

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado	25572-40-89-001-2022-00018-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Ecoopsos EPS
Accionante	Sol Ángela Cataño Donato
Vinculados	Secretaria de Salud de Cundinamarca
Agente Oficioso	María Deisy Donato
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	024

#### **I. Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARIA DEISY DONATO como agente oficiosa de la señora SOL ANGELA CATAÑO DONATO frente a ECOOPSOS EPS, trámite constitucional al que se vinculó a la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

#### **II. Antecedentes**

##### **2.1. La solicitud de tutela**

Suplica la promotora de las diligencias se amparen los derechos fundamentales de la señora SOL ANGELA CATAÑO DONATO a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA presuntamente conculcados por las convocadas.

Como hechos relevantes y pretensiones relata:

1. la señora SOL ANGELA CATAÑO DONATO se encuentra afiliada a ECOOPSOS EPS y cuenta con 42 años de edad.
2. Fue diagnosticada por el médico tratante con atención en traqueostomía, motivo de ello el galeno tratante ha ordenado consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología, consulta por primera vez por especialista en anestesiología, dilatación de laringe, inyección de pliegue vocal lateral con material inerte vía endoscópica, revisión de traqueostomía vía endoscópica, broncoscopia, micro endoscopia laríngea.
3. El 29 de diciembre de 2021 la EPS extendió la autorización para los procedimientos, pero los mismos no se ha materializado.
4. La EPS ECOOPSOS se ha negado a la práctica de los mencionados procedimientos, imponiendo cargas administrativas que afectan su salud.
5. Por lo narrado solicita que se ordene a ECOOPSOS EPS se autorice y ordene la practica de los procedimientos, exámenes y servicios previamente enunciados.

## **2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas**

La acción de amparo se admitió el 17 de enero del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

Las Secretaria de Salud de Cundinamarca informó que la señora SOL ANGELA CATAÑO DONATO figura en la base de datos afiliada activa al régimen SUBSIDIADO a la EPS ECOOPSOS del municipio, en este caso se trata de un paciente con diagnostico "ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMIA", por ello el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS ECOOPSOS, quien es

la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:” Listado de Medicamentos”, anexo técnico 2” Listado de Procedimientos”, anexo técnico 3 “Listado de procedimiento de laboratorios clínicos”. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

### **2.3. Elementos materiales relevantes para el asunto.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Autorización de servicios
- Historias clínicas
- Cedula de ciudadanía.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 presupuestos procesales y competencia**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela, además teniendo en cuenta las reglas de reparto, este Despacho debe conocer y decidir la presente acción de tutela en primera instancia, por el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

### **3.2 Legitimación en la causa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la señora SOL ANGELA CATAÑO DONATO, promueve la acción de tutela en nombre propio encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de salud, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravian los derechos fundamentales de la accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

### **3.3 Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si en la presente acción de tutela se configura temeridad en la interposición de tutelas simultáneas. Seguidamente, y sólo en caso de no encontrarse configurada tal circunstancia, establecer si éste es el mecanismo idóneo para resolver conflictos que involucran la vulneración al derecho a la salud.

Para el adecuado abordaje del litigio suscitado, necesario es segmentar las cuestiones para su fácil comprensión, iniciando con el estudio de la temeridad para después analizar sí es del caso, la pretensión concreta.

### **3.3 EXAMEN DE TEMERIDAD**

En el caso presente el despacho procedió a verificar la base de datos y el sistema de control de acciones constitucionales, fue así como constatamos que en el trámite con radicado No. 2021- 464 las accionantes invocaron los siguientes hechos:

177 y 178 del Código Sustantivo del Procedimiento de la Jurisdicción Contencioso.

**I. HECHOS**

**PRIMERO.** Mi hija tiene 42 años de edad, se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud a ECOOPSOS EPS en el régimen subsidiado y actualmente se encuentra Hospitalizada por secuelas postcovid.

**SEGUNDO.** Las secuelas dejadas por el Covid 19 son severas en mi hija, y requiere desde el mes de octubre que se le realice el procedimiento denominado Nasolaringoscopia.

**TERCERO.** La EPS el día 05 de noviembre de 2021 otorgó la autorización para el procedimiento, después de múltiples insistencias.

**CUARTO.** El procedimiento reconstructivo que requiere mi hija es de suma importancia para su recuperación total, es por ello que le solicito señor juez, proteja los derechos fundamentales de mi hija, y en consecuencia ordene a la EPS Fijar fecha y hora para el procedimiento que requiere. Quiero resaltar señor juez que desde que el médico tratante ordenó el procedimiento hemos acudido a la EPS infinidad de veces para obtener fecha y hora para el procedimiento sin obtener una respuesta positiva de su parte.

Y como consencuencia de ello fue proferida la siguientes decision:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social de la señora SOL ANGELA CATANO DONATO, identificada con cédula de ciudadanía 20.829.864, por lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ECOOPSOS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo se materialicen a la señora SOL ANGELA CATANO DONATO los servicios de "NASOLARINGOSCOPIA".

8

Proceso: Acción de Tutela  
Radicado: 2022-00018-00

**TERCERO: ABSOLVER** a la SECRETARIA DE SALUD de CUNDINAMARCA.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

De conformidad con lo expuesto se hace necesario realizar un examen de temeridad en la acción de tutela que se analiza, al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas: (i) dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe; o (ii) que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad (Sentencia SU168/17).

De acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (T-568/06).

Necesario es entonces hacer un juicio de valoración sobre cada uno de los elementos de la temeridad de acuerdo al material probatorio allegado por las partes y a las acciones de tutela que se tramitaron en este despacho **25572-40-89-001-2021-00464-00** y **25572-40-89-001-2022-00018-00**

(i) IDENTIDAD DE PARTES: sobre este punto se tiene que efectivamente actuó como accionante la señora MARIA DEISY DONATO como agente oficiosa de la señora SOL ANGELA CATAÑO DONATO frente a ECOOPSOS EPS quien para esa época prestaba el servicio de salud.

(ii) IDENTIDAD DE HECHOS: al realizar una comparación de los hechos narrados, en ambas acciones de tutela se exponen las mismas situaciones fácticas.

(iii) IDENTIDAD DE PRETENSIONES: tanto en la acción de tutela radicada bajo los números 2021-464 y 2022-0018 como en el caso sub examine se imploró la práctica de procedimientos médicos teniendo en cuenta la patología de la señora SOL ANGELA CATAÑO su patología “ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMIA”.

(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Así las cosas y evidenciando esta funcionaria que la hija de la accionante se ha sometido nuevamente a un estado de indefensión y ha actuado en este asunto por la necesidad de proteger su derecho a la salud y seguridad social no se colige entonces un actuar doloso y mal intencionado de la misma sino una errada elección del mecanismo judicial para exigir sus derechos.

Conforme con lo anterior no puede estimarse que la presente actuación sea temeraria y es que así lo ha determinada la Corte Constitucional: *“contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) **la ignorancia del accionante**; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a*

*un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. **En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.***

Así las cosas, aun cuando se tiene que existe similitud en las acciones constitucionales no hay una actuación temeraria que conduzca a la imposición de una sanción, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona que actúa en representación de su hija, empero, debe decretarse la única consecuencia procesal, que es declarar improcedente la presente acción y así se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA DEISY DONATO como agente oficiosa de la señora SOL ANGELA CATAÑO DONATO frente a ECOOPSOS EPS, trámite constitucional al que se vinculó a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la accionante para inicie al respectivo incidente de desacato dentro de los tramites en los que advierta no se cumple por parte de la EPS la decisión judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**